

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.086 · 1998

LEY 12.086

Boletín Oficial, 26 de marzo de 1998 · 28 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.086

Capítulo I 3
Capítulo II 3
Capítulo III 4
CAPÍTULO IV Disposiciones generales 5

LEY N° 12.086

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129° de la Constitución de la Provincia, cuando el Gobernador, el Vicegobernador y el Vicepresidente Primero del Senado, no pudieren desempeñar el Poder Ejecutivo, dicho poder será ejercido por la máxima autoridad de la Cámara de Diputados que corresponda al mismo partido político al que perteneciere el Gobernador de la Provincia. En defecto de tales autoridades en esa Cámara, le sucederán las autoridades de la Cámara de Senadores que reúnan los requisitos establecidos anteriormente.

ARTÍCULO 2°. Cuando el Vicegobernador, el Vicepresidente Primero del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, no pudieren desempeñar las funciones de Presidente de la Asamblea Legislativa, serán sustituidos por el Vicepresidente Segundo del Senado o por los Vicepresidentes de la Cámara de Diputados en sus respectivas órdenes.

ARTÍCULO 3°. En el caso de acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las funciones del Gobernador y Presidente de la Asamblea serán desempeñadas, hasta que se cumpla el mandato del artículo 126° de la Constitución por el Presidente de la Suprema Corte; quien será sustituido interinamente en sus funciones judiciales por el Vicepresidente del Tribunal.

Capítulo II

ARTÍCULO 4°. La Asamblea Legislativa, con o sin citación de su Presidente, deberá reunirse el primer día hábil del mes de marzo de cada año, en el recinto de la Cámara de Diputados, a los efectos de oír la lectura del mensaje del Poder Ejecutivo y declarar abierto el período legislativo correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Actuarán como Secretarios de la Asamblea uno de los de cada Cámara a elección del Presidente, y, en caso de que no hubiere Secretarios y Prosecretarios, o estuvieren impedidos, el Presidente designará Secretarios ad hoc, ad referéndum de la Asamblea, ante la cual deberán prestar juramento si fueren confirmados en el cargo.

ARTÍCULO 6°. Reunida la Asamblea, tratada el acta de la sesión anterior y dado curso a los asuntos entrados, el Presidente designará una comisión compuesta de tres (3) senadores y cuatro (4) diputados, encargada de recibir al Gobernador, asistirlo durante la lectura del

mensaje y acompañarlo hasta la salida del palacio legislativo, una vez cumplida esa obligación constitucional.

ARTÍCULO 7°. Llegado el Gobernador a la tribuna de la Presidencia, el Presidente de la Asamblea lo invitará a sentarse a su derecha y luego a leer su mensaje y, una vez terminada esa lectura, declarará abierto el periodo legislativo correspondiente y levantará la sesión. Si el Gobernador no concurriere, después de poner en conocimiento de la Asamblea ese hecho, el Presidente declarará abierto el periodo legislativo y levantará la sesión. Si no hubiera quórum para el funcionamiento normal de la Asamblea y una vez transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la sesión, el Presidente hará conocer este hecho al Gobernador quien podrá concurrir a leer su mensaje o enviarlo para su inserción en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Tenga o no lugar la reunión de la Asamblea en mayoría, se iniciará el periodo legislativo de acuerdo con el artículo 84° de la Constitución.

ARTÍCULO 8°. El 30 de noviembre de cada año, volverá a reunirse la Asamblea, con o sin citación de su Presidente, a efecto de incautarse de las comunicaciones que se le hubieren dirigido, de oír la relación de los asuntos tratados por cada Cámara y declarar clausurado el periodo legislativo correspondiente lo que deberá hacer la Presidencia en el momento de levantar la sesión. Si no hubiere quórum, o no pudiere reunirse la Asamblea por cualquier causa, se considerará de hecho, clausurado el período de sesiones.

Capítulo III

ARTÍCULO 9°. Recibida la comunicación procedente de la Junta Electoral de haberse realizado el escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador, el Presidente de la Asamblea la citará a los efectos de tomar conocimiento del resultado, y diplomar a los electos si tuvieren las condiciones constitucionales para el desempeño de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 10. En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos de los legisladores presentes, cuál de los ciudadanos que hubieren empatado deberá desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 11. La sesión a que se refieren los dos artículos anteriores no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido, y el Presidente de la Asamblea o sus reemplazantes constitucionales o legales, harán uso de la fuerza pública, si fuere necesario, para constituir y mantener el quórum.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Asamblea comunicará el resultado de la elección a los electos y al Gobernador en ejercicio, haciendo saber a los primeros que deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco días subsiguientes.

ARTÍCULO 13. Si hubiere aceptación, el Presidente de la Asamblea fijará la hora en que los electores deberán presentarse a prestar juramento el primer día hábil posterior a la integración de las Cámaras del año de su elección, y lo hará saber a los mismos y al Gobernador en ejercicio.

ARTÍCULO 14. En el caso de silencio o de renuncia de los electos, el Presidente citará a la Asamblea a los efectos de tomar conocimiento y proveer su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 15. En igual forma se procederá en los casos de renuncia del Gobernador y Vicegobernador que estuvieren en el ejercicio de sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 16. Aceptadas que sean las renuncias del Gobernador y Vicegobernador, la Asamblea Legislativa procederá sin más trámite, a designar Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 126° de la Constitución.

ARTÍCULO 17. No será necesario llamar a nueva elección o designar Gobernador interino cuando cualquiera de los electos de la fórmula acepte y asuma el Poder Ejecutivo. El Vicepresidente Primero del Senado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128° de la Constitución reemplazará en sus funciones al Vicegobernador, sin perjuicio de su cargo de Senador, que ejercerá con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de la Cámara.

ARTÍCULO 18. Una hora antes de la fijada para tomar juramento al Gobernador y Vicegobernador electos, con o sin citación de su Presidente, deberá reunirse la Asamblea y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 19. Llegados los miembros de la fórmula gubernativa o cualquiera de ellos o el Gobernador interino, en su caso, a la tribuna de la Presidencia, el Presidente de la Asamblea, los invitará por su orden a prestar el juramento previsto en el artículo 132 de la Constitución. Acto continuo cederá la Presidencia de la Asamblea al nuevo Presidente si hubiera prestado juramento, y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.

CAPÍTULO IV
Disposiciones generales

ARTÍCULO 20. Todos los nombramientos que se defieran a la Asamblea, deberán hacerse a mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Si no resultare candidato con mayoría, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos que hubieren tenido más votos en la anterior, y en el caso de empate, decidirá el Presidente, que tendrá dos votos si fuere legislador.

ARTÍCULO 21. Si uno o más asambleístas se negaren a decidir entre los candidatos a que se refiere el artículo anterior, se computarán sus votos como emitidos a favor del candidato que hubiere obtenido mayoría en la segunda votación a cuyo efecto el Presidente deberá

advertirlo requiriendo una expresa definición de los legisladores remisos.

ARTÍCULO 22. De las excusaciones de los nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma, procediendo según fuere su resultado.

ARTÍCULO 23. La Asamblea será citada, en todos los casos, con tres días de anticipación por lo menos, y no podrán funcionar con poder resolutivo sin la mayoría absoluta de los miembros componentes de cada Cámara, salvo el caso previsto en el artículo 9° y el derecho de la minoría para tomar las medidas pertinentes a los efectos de formar quórum y mantenerlo.

ARTÍCULO 24. En los casos de reemplazo definitivo del Gobernador o Vicegobernador, el funcionario reemplazante percibirá el sueldo fijado en el Presupuesto General para el cargo correspondiente al reemplazado y el Gobernador interino será reemplazado en el cargo de Legislador mientras dure en el interinato, por los candidatos de su propia lista, que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución y su ley reglamentaria.

ARTÍCULO 25. La Asamblea ajustará sus deliberaciones al Reglamento de la Cámara de Senadores en cuanto fuere compatible con la causa de su funcionamiento y las erogaciones que se originen serán costeadas por mitades, con imputación a las partidas correspondientes a cada Cámara de la Legislatura.

ARTÍCULO 26. El Presidente de la Asamblea Legislativa convocará al cuerpo en todos los casos en que corresponda dar cumplimiento a lo dispuesto en la cuarta cláusula de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional.

Producida la elección que corresponda, el Presidente de la Asamblea Legislativa efectuará las comunicaciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO 27. Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.086. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).